



Secretaría  
EDUCACIÓN  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Resolución No. 0151

"Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación Distrital"

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por Ley 909/2004, Decretos 101/2004, 3820/2005, 1227/2005 y

**CONSIDERANDO**

Que en la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito existen vacantes en forma definitiva para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-18**, de carrera administrativa;

Que para cumplir plenamente con las funciones asignadas a esta Secretaría y garantizar el derecho a la educación, se hace necesario proveer las vacantes mediante nombramiento provisional para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-18**,

Que el artículo 1 del Decreto 4968 de 2007 - modificador de los decretos 1227 de 2005, 3820 de 2005 y 1937 de 2007- dispone lo pertinente a nombramientos provisionales en vacantes definitivas y temporales.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó a la Secretaría de Educación del Distrito, para efectuar nombramientos provisionales para proveer los cargos vacantes de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-18**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar provisionalmente a la señora **MIRNA MONTEALEGRE CORNEJO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.546.556, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-18**, perteneciente a la planta de cargos administrativos de la Secretaría de Educación del Distrito, adscrito a la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, Nivel Local, desde la fecha de posesión hasta el 30 de Junio de 2009.

**ARTÍCULO 8º.** La presente resolución rige a partir de la fecha su expedición.

23 ENE 2009

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

(COPIA) Original Firmado Por  
**Jaime Naranjo Rodríguez**  
JAIME NARANJO RODRIGUEZ  
Secretario de Educación Distrital (E)

Vs. Sr. Subsecretario de Gestión Institucional; José y Matheo Álvarez,	1
Vs. Sr. Director de Talento Humano; Aída Nelly C. López C.	1
Vs. Sr. Jefe Oficina Fomento; Francisca Jovani Bettrán A.	1
Preparado y Emitido; John Freddy Toro	1
Bogotá, D.C., el 13 de Enero de 2009	

2

# CONSULTA ACTUACIONES PROCESALES PARA UN PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO:

---

POR FAVOR VERIFICAR LOS DATOS CON LA RESPECTIVA SECRE

CODIGO

PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO : 11001032500020180047000

Admite demanda

Ver

(<http://anterior.consejodeestado.gov.co/SENTPROC/F11001032500020>)

Corre traslado para medida  
cautelar

Ver

(<http://anterior.consejodeestado.gov.co/SENTPROC/F11001032500020>)

PONENTE	DEMANDADO	DEMANDANTE/PETICIONARIO	CLASE
CÉSAR PALOMINO CORTÉS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	MIRNA CORNEJO MONTEALEGRE	LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL

**CONTENIDO RADICACION**

(N.I.1841-2018) DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACUERDOS N° 20161000001296 DEL 29 DE JULIO DE 2016, 20171000000086 DEL 1 DE JUNIO DE 2017 Y EL 20171000000096 DEL 14 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR MEDIO DE LOS CUALES SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE TRECE ENTIDADES DEL SECTOR NACION.

**ACTUACIONES DEL PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO**

FECHA	ACTUACION	ANOTACION	INICIO TERMINO	FIN TERMINO	REGISTRO
14/09/2018	AL DESPACHO	PARA CONSIDERAR SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LOS AUTOS PROFERIDOS EL 25-05-2018 PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE			11/09/2018

3

FECHA	ACTUACION	ANOTACION	INICIO TERMINO	FIN TERMINO	REGISTRO
01/08/2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA PARTE ACTORA, DERECHO DE PETICIÓN, SOLICITANDO ACLARACIÓN DE AUTOS, EN DOS (2) FOLIOS Y SEIS (6) ANEXOS.			01/08/2018
29/06/2018	POR ESTADO	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE E INFORMAR A LA COMUNIDAD (1841-18)	29/06/2018	29/06/2018	29/06/2018
29/06/2018	POR ESTADO	CORRER TRASLADO A LA DEMANDADA E INTERESADAS POR EL TÉRMINO DE CONCO (5) DÍAS DE LA MEDIDA CAUTELAR (1841- 18)	29/06/2018	29/06/2018	29/06/2018

FECHA	ACTUACION	ANOTACION	INICIO TERMINO	FIN TERMINO	REGISTRO
25/06/2018 9:33:16	Envió de Notificación	Solo se generarón los documentos, No se envio ningun documento por email			25/06/2018 9:33:16
25/06/2018 9:29:25	Envió de Notificación	Solo se generarón los documentos, No se envio ningun documento por email			25/06/2018 9:29:25
06/06/2018	RECIBO PROVIDENCIA	ADMITE			18/06/2018
06/06/2018	RECIBO PROVIDENCIA	TRASLADO			18/06/2018
25/05/2018	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	PRIMERO: Se admite la demanda del epígrafe instaurada por la señora Mirna Montealegre Cornejo, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil. SEGUNDO:			30/05/2018

f

FECHA	ACTUACION	ANOTACION	INICIO TERMINO	FIN TERMINO	REGISTRO
		<p data-bbox="560 357 803 1885">Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA TERCERO: Notificar personalmente de la admisión de esta demanda al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de esta demanda a los representantes legales o quien haga sus veces de las siguientes entidades, por tener interés</p>			

FECHA	ACTUACION	ANOTACION	INICIO TERMINO	FIN TERMINO	REGISTRO
		directo en la demanda interpuesta: UAE Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Agencia Nacional del Espectro (ANE), Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nac			

S

FECHA	ACTUACION	ANOTACION	INICIO TERMINO	FIN TERMINO	REGISTRO
25/05/2018	AUTO DE TRASLADO DE MEDIDAS CAUTELARES	Por Secretaría córrase traslado a la parte demandadas e interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncie con relación a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo previsto en artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .			30/05/2018
25/04/2018	AL DESPACHO POR REPARTO				21/04/2018
21/04/2018	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 21/04/2018 a las 11:49:28	21/04/2018	21/04/2018	21/04/2018



FECHA	ACTUACION	ANOTACION	INICIO TERMINO	FIN TERMINO	REGISTRO
21/04/2018	Reparto del Proceso	a las 11:50:48 Asignado a: CÉSAR PALOMINO CORTÉS	21/04/2018	21/04/2018	21/04/2018



MINJUSTICIA



(http://www.minjusticia.gov.co)

(https://www.ramajudicial.gov.co/)

(http://www.corteconstitucional.gov.co/)

NUESTRA META: ser reconocidos y valorados por la excelencia en la prestación de servicios

### CONTACTO

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Bogotá D.C., - Colombia

Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfono (571) 350 67 00

### MAPA DEL SITIO

¿Quiénes somos?

(http://181.57.206.14/consejo-de-estado/nuestro-consejo)

(http://181.57.206.14/comunicacion)

(http://181.57.206.14/comunicacion)

(http://181.57.206.14/comunicacion/publicaciones/)

(http://181.57.206.14/consejo-de-estado)

(http://181.57.206.14/comunicacion)

(http://181.57.206.14/comunicacion/publicaciones/)

### REDES SOCIALES



(https://twitter.com/minjusticia)

Todos los derechos reservados

(http://181.57.206.14/comunicacion/publicaciones/)



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330127145 DEL 10-09-2018

*"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer treinta y tres (33) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No.16425, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001286 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, mediante Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, Convocatoria No. 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala,

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer treinta y tres (33) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 16425, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer treinta y tres (33) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 16425, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado en el marco de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa así:

ENTIDAD		Secretaría de Educación de Bogotá		
EMPLEO		Profesional Universitario, Código 219, Grado 18		
CONVOCATORIA No.		427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.		
FECHA CONVOCATORIA		19-09-2016		
NÚMERO OPEC		16425		
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80422245	HECTOR EDILSON HORTUA BAQUERO	92,80
2	CC	52151192	EDNA VIVIANA NIÑO ORJUELA	88,06
3	CC	79632182	JUAN CARLOS RIOS VASQUEZ	88,01
4	CC	79618070	NELSON ALIRIO PANQUEBA CELY	88,00
5	CC	79343273	JÁIME GABRIEL GONZALEZ GAMBOA	87,21
6	CC	79420447	NELSON AUGUSTO CUBILLOS OLARTE	86,01
7	CC	94517813	PAULO CÉSAR ROMÁN GIRALDO	85,83
8	CC	52445887	EDITH JOHANNA CÁRDENAS RAMÍREZ	85,78
9	CC	10289212	GETULIO ALBERTO FLOREZ MORENO	85,66
10	CC	52351090	MARTHA ISABEL PARRA RINCÓN	85,61
11	CC	52438489	DORY CONSTANZA SÁNCHEZ ARAGÓN	85,58
11	CC	79474819	CESAR MAURICIO VARGAS MORENO	85,58
12	CC	80167200	EDGAR LEONARDO ROJAS MORA	85,31
13	CC	79897043	PABLO ANDRÉS GARCÍA FAJARDO	85,28
14	CC	51613252	MARIA TEMILDA RODRIGUEZ FRANCO	85,10
15	CC	28948110	MARIA ESMERALDA ARIAS MARTINEZ	84,81
16	CC	19357651	OSCAR TULIO ROBECHI SEVERICHE	84,35
17	CC	52324117	MONICA JANNETH RAMIREZ MORENO	84,21
18	CC	52171306	SANDRA YAZMIN BAQUERO CORDOBA	83,90
19	CC	79392530	MARTIN ALEJANDRO CELY ANDRADE	83,68
20	CC	52085660	LAURA CRISTINA BECERRA CHAVES	83,51
21	CC	52375419	MARTHA JANNETH BOLIVAR GUZMÁN	83,43
22	CC	59795953	SONIA YAMILE ARTEAGA MELO	82,75
23	CC	46666323	ALBA DEL PILAR CUBIDES CACERES	82,65
24	CC	1071628049	CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ	82,53

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer treinta y tres (33) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 16425, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

25	CC	18591760	JAIME HUMBERTO RAMÍREZ LLANOS	82,23
25	CC	35604775	MARÍA MERCEDES OCAMPO MONCADA	82,23
26	CC	52952336	ESTEFANY PEÑA GARCIA	82,20
27	CC	1032373899	LINA VIVIANA RODRIGUEZ TORRES	82,15
28	CC	27682764	CARMEN ROSA NOCUA PÉREZ	81,71
29	CC	1018406220	PAULA ALEJANDRA RODRIGUEZ ALVAREZ	81,45
30	CC	11318971	MAURICIO NIÑO	81,28
31	CC	52223353	JUDITH SOLANO RAMÍREZ	81,18
32	CC	65742185	DEYCI MERCEDES SANTOS CARDENAS	80,86
33	CC	63557384	NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ	80,75
34	CC	79953712	JAIRO FABIAN TRIVIÑO MALDONADO	80,30
34	CC	79505522	GERMÁN ENRIQUE ARCINIEGAS VILLAMIZAR	80,30
35	CC	52461315	NINI JOHANNA SANCHEZ BRICEÑO	80,26
36	CC	79611188	GUSTAVO CASALLAS MUÑOZ	80,25
37	CC	80075090	LEONARDO CAMACHO ACEVEDO	80,08
38	CC	79660949	LUIS ALEJANDRO MARTINEZ PALACIOS	79,96
39	CC	37863424	LAURA VICTORIA SARMIENTO VILLABONA	79,81
39	CC	79969089	EDWIN ALEXANDER MANRIQUE SIERRA	79,81
40	CC	6342129	AICARDO JAMES OCHOA PEREZ	79,78
41	CC	35530709	DORIS YOLANDA LOPEZ AREVALO	79,68
42	CC	51673962	MARCELA IVONNE HERNANDEZ CHAPARRO	79,60
43	CC	79498513	DANIEL ALEJANDRO GRANOBLES	79,50
44	CC	19314361	CARLOS EDUARDO VARGAS LÓPEZ	79,48
45	CC	82392876	FREDY YOVANNY LARA MENDIETA	79,33
46	CC	98357659	GERMAN EDUARDO TORO ROSERO	79,23
47	CC	79657879	JUAN MANUEL SANCHEZ MORA	79,21
48	CC	80132438	JULIO CESAR CASTAÑEDA PEREZ	79,06
49	CC	19327073	FABIO ERNESTO GONZALEZ SANCHEZ	78,63
50	CC	52798381	MARÍA DEL PILAR BARRETO VARGAS	77,88
51	CC	80201665	RICARDO GÁLVEZ GÓMEZ	77,86
52	CC	79506874	PABLO GIOVANNI VARGAS MARTIN	77,61
53	CC	80377350	JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CALDERÓN	77,56
54	CC	53030380	CARMEN VIVIANA JIMENEZ PINEDA	77,53
55	CC	79102624	MIGUEL ANTONIO CARO CARO	77,48

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer treinta y tres (33) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 16425, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"**

56	CC	23490452	FRANCY ELENA SÁNCHEZ BECERRA	77,13
57	CC	76324491	FABIO ANDRES CAÑÓN ANAYA	77,10
58	CC	79362456	EDUARDO RINCON NEIRA ..	76,90
59	CC	65765601	DIANA MARCELA LARROTTA HOYOS	76,75
60	CC	36694709	KATY MILENA MARTINEZ ORTIZ	76,70
61	CC	52235924	SULMA LILIANA CABANILLA OJEDA	76,53
62	CC	38258182	MARTHA LUCÍA LEÓN AVELLANEDA	76,43
63	CC	74329650	LUIS ENRIQUE SANCHEZ ROMERO	76,35
64	CC	7643017	MARLON SALOMON CONTRERAS TURBAY	76,11
65	CC	52736350	MARIA MAYERLY MARTIN RODRIGUEZ	76,10
66	CC	1014188312	JUAN PABLO SÁNCHEZ ACEVEDO	75,80
67	CC	52771879	HELDA BIBIANA MATEUS CASALLAS	75,75
68	CC	1032394281	LAURA JIMENA RINCON ROMERO	75,63
69	CC	52318321	DELIA INES CAICEDO CARRANZA	75,50
70	CC	20916388	SANDRA MIRELLA GARCIA ORJUELA	75,43
71	CC	65634497	DIANA CAROLINA ACERO HOMEZ	74,93
72	CC	52561651	PATRICIA BERNAL ARIAS	74,55
73	CC	79874534	ALDEMAR MORENO MORALES	74,53
74	CC	79604410	RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA	74,50
75	CC	80177725	SERGIO DAVID MARIN NIÑO	74,45
76	CC	52694299	CAMILA AURORA PUENTES DAZA	74,43
77	CC	80831700	SERGIO RAUL QUINTERO RODRIGUEZ	73,81
78	CC	80035567	CARLOS ANDRES VARGAS HERNANDEZ	73,40
79	CC	1049603132	LIDA YAMILE ÁLVAREZ FONSECA	73,30
80	CC	88159671	JUAN CARLOS GONZALEZ GAMBOA	73,16
80	CC	1019007388	ANGÉLICA JOHANNA BECERRA SÁNCHEZ	73,16
81	CC	79984335	MIGUEL ANTONIO PAEZ DELGADO	72,76
82	CC	10254106	DIEGO ALBERTO GALVIS MEJÍA	72,56
83	CC	1032364765	NOHORA ADRIANA BOTERO PINILLA	72,43
84	CC	16697738	FRANCISCO GABRIEL ANGULO ANGULO	72,30
85	CC	52393602	YISEL ESPEJO GELACIO	72,03
86	CC	1073674705	ANDERSON ÁLVAREZ ÁLVAREZ	72,00
87	CC	1057570259	TATIANA CAROLINA AFRICANO GARZÓN	71,90
88	CC	1118806572	KELVIS MARIA DELUQUEZ RAMIREZ	71,83

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer treinta y tres (33) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 16425, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

89	CC	72237909	JOSE MIGUEL DE LA ROSA CASTRO	71,56
90	CC	51992759	LILIAN BIBIANA BOLAÑO LOPEZ	71,50
91	CC	79881268	HERNAN DAVID CARRILLO ZAPATA	71,20
92	CC	79271612	CARLOS ORLANDO ROMERO LADINO	71,03
92	CC	68293657	ZULMA ADELINA PARALES PEREZ	71,03
93	CC	52749903	LUZ YAMILE AYA CORBA	70,76
94	CC	51752424	LUZ MARIELA CUEVAS GUÍO	70,50
95	CC	52957620	MARTHA LUCERO PARRA RAGUA	70,36
96	CC	40411394	SANDRA MILENA DUARTE GÓMEZ	70,20
97	CC	1033681521	DIANA CAROLINA APONTE ARBELAEZ	70,13
98	CC	1013580370	LUZ ADRIANA ACOSTA FAJARDO	69,76
99	CC	52968684	DALLE JOHANA MOLINA PAVA	69,70
100	CC	51923393	GLORIA DEL PILAR QUINTERO GOMEZ	69,23
101	CC	74359195	MILTON DARIO ACERO TOLOSA	65,56

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, o su Comisión de Personal, podrán solicitar a la CNSC, en los términos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos<sup>1</sup>:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

**PARÁGRAFO 1.-** Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles a cualquiera de sus integrantes.

**PARÁGRAFO 2.-** La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4, 2.2.5.7.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017<sup>2</sup>, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

<sup>1</sup> Artículo 54 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016.

<sup>2</sup> Norma que adiciona y modifica el Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer treinta y tres (33) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 16425, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte podrá excluir, adicionar y/o reubicar elegibles, cuando compruebe que su inclusión en la lista obedeció a error aritmético, para lo cual expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

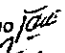

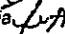
**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 10-09-2018

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado Despacho   
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega – Gerente Convocatoria   
Proyectó: Emily Abril Perilla – Profesional Especializado Convocatoria 



"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.*"

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: "*Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*"

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.*"

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley citada establece como función de la CNSC, la de: "*Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*"

El artículo 28 de la misma Ley, señala: "*Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.



**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala que: "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".

El artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el ICFES, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el ICFES podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea".

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar, su número, el carácter

“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa”

eliminadorio o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

La Secretaría de Educación del Distrito Capital de acuerdo al Decreto 330 de 2008, es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera. Igualmente, de conformidad con el Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, es responsable de orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral, y las políticas, objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Distrital y el Plan Sectorial de Educación.

La CNSC realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con los delegados de la Entidad y, la Secretaría de Educación consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual fue certificada por la Representante legal, cuya composición es de ochocientos treinta y tres (833) vacantes, de los niveles jerárquicos profesional, técnico y asistencial.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 21 de julio de 2016, aprobó por decisión mayoritaria convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes a la planta administrativa del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital, objeto de la presente convocatoria, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por la Entidad.

En mérito de lo expuesto,

#### ACUERDA:

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA.** Convóquese a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva ochocientos treinta y tres (833) vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, que se identificará como “Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa”.

**ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE.** El Concurso Abierto de Méritos para proveer las ochocientos treinta y tres (833) vacantes de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

**ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE.** El Concurso Abierto de Méritos se desarrollará para proveer ochocientos treinta y tres (833) empleos vacantes pertenecientes al Sistema

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles profesional, técnico y asistencial de la planta administrativa, de conformidad con las vacantes definitivas que la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, reportó a la CNSC.

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

**PARÁGRAFO.** En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

**ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, los decretos 4500 de 2005, 2484 de 2014 y 1083 de 2015, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

**Para el nivel profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

**Para los niveles técnico y asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 numeral 6 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, <http://simo.cnsc.gov.co/>

2. A cargo de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado

“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa”

por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE.** El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.
6. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas eliminatorias del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia en los numerales 1 y 3, de los requisitos generales serán impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2.** El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, registrada en el SIMO por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá – Planta Administrativa, que se convocan a este concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO SALARIAL	VACANTES
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>			
Profesional Especializado	222	30	2
Profesional Especializado	222	27	6
Profesional Especializado	222	24	15
Profesional Especializado	222	21	15
Profesional Universitario	219	18	67
Profesional Universitario	219	12	34
Profesional Universitario	219	11	3
Profesional Universitario	219	9	22
Profesional Universitario	219	7	13
<b>TOTAL NIVEL PROFESIONAL</b>			<b>176</b>
<b>NIVEL TÉCNICO</b>			
Técnico Operativo	314	19	7
Técnico Operativo	314	17	5
Técnico Operativo	314	12	3
Técnico Operativo	314	10	6
Técnico Operativo	314	9	1
Técnico Operativo	314	4	7
<b>TOTAL NIVEL TÉCNICO</b>			<b>29</b>
<b>NIVEL ASISTENCIAL</b>			
Secretario Ejecutivo	425	27	9
Secretario Ejecutivo	425	24	2
Secretario Ejecutivo	425	22	2
Secretario	440	27	113
Secretario	440	24	3
Secretario	440	19	8
Secretario	440	17	13
Secretario	440	16	2
Secretario	440	14	6
Secretario	440	9	2
Auxiliar Administrativo	407	27	314
Auxiliar Administrativo	407	24	50
Auxiliar Administrativo	407	22	2
Auxiliar Administrativo	407	20	12
Auxiliar Administrativo	407	19	2
Auxiliar Administrativo	407	18	1

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

Auxiliar Administrativo	407	16	2
Auxiliar Administrativo	407	15	1
Auxiliar Administrativo	407	13	8
Auxiliar Administrativo	407	11	6
Auxiliar Administrativo	407	9	3
Auxiliar Administrativo	407	5	52
Auxiliar Administrativo	407	2	1
Conductor	480	13	3
Conductor	480	9	3
Conductor	480	7	8
<b>TOTAL NIVEL ASISTENCIAL</b>			<b>628</b>
<b>TOTAL CONVOCATORIA</b>			<b>633</b>

**PARÁGRAFO 1°:** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo, hacen parte integral de la presente Convocatoria.

**PARÁGRAFO 2°:** La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

**PARÁGRAFO 3°:** La sede de trabajo de todos los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección es la ciudad de Bogotá, D.C.

### CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN.** La Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, se divulgará a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, y en la página web [www.educacionbogota.gov.co](http://www.educacionbogota.gov.co), así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

**“Por el cual se convoca a concurso-abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa”**

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO y por diferentes medios de comunicación que define la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente vía web a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página web de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
2. Al ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en el SIMO, en la opción “Ciudadano”, diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará su registro a través de la dirección de correo electrónico suministrada.
4. Una vez registrado, debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, opción “Ciudadano”, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.
7. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, no debe inscribirse.
8. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

9. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos y guías relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo 9º, requisitos generales de participación, del presente Acuerdo.
10. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en el aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO, es obligatorio. Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice a través de correo electrónico suministrado en SIMO.
11. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
12. Inscribirse en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.
14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 1:** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

**PARÁGRAFO 2:** Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

**ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad.

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario – Modulo Ciudadano – SIMO, publicado para estos efectos en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) – enlace SIMO.



"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe buscar en la Oferta Pública de Empleos - OPEC, la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y SIMO listará todos los empleos ofertados.
3. **PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe decidir el empleo para el cual va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en esta Convocatoria.  
Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO, verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, y realizar la preinscripción.  
Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO.
4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual, otros documentos y pruebas que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.  
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en la presente Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.
5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Al finalizar la preinscripción, SIMO habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.
  - Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
  - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá **hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando la entidad financiera lo confirme.
  - El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.
6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el correo electrónico registrado, ni los documentos seleccionados para participar en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

**ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripciones se realizará atendiendo las siguientes actividades:

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende la preinscripción, validación de información registrada, pagos de los derechos de participación y formalización de la inscripción.	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.  Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

**PARÁGRAFO:** Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS.** La lista de los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, será publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) a través del SIMO. Para consultar el resultado de la inscripción los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

#### CAPÍTULO IV

#### DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**ESTUDIO.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

**EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.** De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

El Decreto 4904 de 2009 señala que la educación para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal, se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica. Cuando se trata de programas de formación laboral deben tener una duración mínima de seiscientos (600) horas, cuando se trate de programas de formación académica deben tener una duración mínima de ciento sesenta horas (160).

**EDUCACIÓN INFORMAL:** La educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas, conforme con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015.

**EXPERIENCIA:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

**Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia Docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

**ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación de y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**CERTIFICACIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.** Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los tipos de certificados pueden ser, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

**PARÁGRAFO.** La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalarse el número total de horas por día.

**CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN INFORMAL:** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia que deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con las normas que rigen la materia.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

**ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19º del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la SED Bogotá, Planta Administrativa, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la SED Bogotá, Planta Administrativa que estará publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y [www.educacionbogota.gov.co](http://www.educacionbogota.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

**PARÁGRAFO.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

**ARTÍCULO 23º. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5)

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer los aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

**ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo susfituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, medio en el que podrán conocer el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

## CAPÍTULO V PRUEBAS

**ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS.** El aspirante admitido debe acceder a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas.

Así mismo, los aspirantes deben revisar la "Guía de Orientación de Pruebas" que diseñe la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

**ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, serán aplicadas en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.



**"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"**

**ARTÍCULO 28°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** Los resultados de las pruebas se publicarán a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en la página web de la universidad o institución de educación superior, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho del que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

**ARTÍCULO 29°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	50%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	40%	NA
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	NA
TOTAL		100%	

**ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES, Y COMPORTAMENTALES.** La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en la ciudad de Bogotá, D.C. Todos los aspirantes admitidos serán citados en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales son eliminatorias y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cincuenta (50%) asignado a estas pruebas, según lo establecido en artículo 29° del presente Acuerdo. Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 70 puntos, señalado en dicho artículo no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.

La prueba sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatoria y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta (40%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 31°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 32°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y en la página de la universidad o institución de educación superior, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento, los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

**ARTÍCULO 33°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 34°. ACCESO A LAS PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas y a sus hojas de respuestas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días siguientes hábiles al acceso a pruebas.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

**ARTÍCULO 35°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 36°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida a la reclamación presentada.

**ARTICULO 37°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior y en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTICULO 38°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el diez (10%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 39°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

**PARÁGRAFO.** En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos del 17 al 21, de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 40°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

**a. Empleos del Nivel Profesional:**

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	
Profesional Especializado y Universitario	40	10	40	10	100

**b. Empleos del Nivel Técnico:**

FACTORES DEL NIVEL TÉCNICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	No aplica	30	20	10	100

**c. Empleos del Nivel Asistencial:**

FACTORES DEL NIVEL ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	30	10	30	20	10	100

**ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC.

**1. Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

**1.1. Estudios finalizados.**

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

a. Nivel Profesional: La suma.oria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Profesional
Profesional	40	30	20	30

b. Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Nivel	Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico		No aplica	20	30	15	20	No aplica

c. Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Nivel	Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Asistencial		No aplica	No aplica	30	20	25	No aplica

### 1.2. Estudios no finalizados.

Quando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

#### Para el nivel profesional

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	2.0

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.

#### Para el nivel técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afin a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

#### Para nivel asistencial

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	5.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afin a las funciones del empleo a proveer.	5.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	5.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

#### Nivel Profesional:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

**Nivel Técnico:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

**Nivel Asistencial:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

3. **Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

**Nivel Técnico:**

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 100 y 160	10
Entre 50 y 99	6
Menos de 50	3

**Nivel Asistencial:**

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 100 y 160	10
Entre 50 y 99	6
Menos de 50	3

**PARAGRAFO.** Los eventos de formación en los que la constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

**ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**Nivel Profesional:**

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	10
De 37 a 48 meses	8
De 25 a 36 meses	6
De 13 a 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

**Nivel Técnico:**

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

**Nivel Asistencial:**

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	30
De 37 a 48 meses	24
De 25 a 36 meses	18
De 13 a 24 meses	12
De 1 a 12 meses	8

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	10
De 37 a 48 meses	8
De 25 a 36 meses	6



"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
De 13 a 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

**ARTICULO 43°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

**ARTICULO 44°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán exclusivamente por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través del aplicativo SIMO a los folios que anexaron, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 45°. ACCESO A VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, a los folios que anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, donde los aspirantes observarán un resumen de la calificación,

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

**ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMOy en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTICULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTICULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN POR PARTE DEL ASPIRANTE.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTICULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

**ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO 52°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
  - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

**ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

**PARAGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 57°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 58°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

#### CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

**ARTÍCULO 59°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa

**ARTÍCULO 60°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA:** El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

**ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, SED Bogotá, Planta Administrativa, o su Comisión de Personal, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la listas de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo:

**ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 56°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concurso, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 61º. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

**PARAGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

#### CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 62º. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el 29 de julio de 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ E. ACOSTA R.  
Presidente

Aprobó: Consuelo Ayde Aguillon Villoria, Asesora Despacho  
Revisó: Gloria S. Gutiérrez Ortega – Gerente de Convocatoria  
Proyectó: César A. Correa Martínez – Abogado de Convocatoria



## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: Germán Bula Escobar

---

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación No.: 2307**

**Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00**

**Referencia:** Competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar a concursos públicos de méritos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública consulta a esta Sala sobre la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar autónomamente concursos públicos de méritos y ejercer funciones de cobro coactivo para recuperar los costos que las entidades deben asumir por la realización de dichos procesos de selección.

#### I. ANTECEDENTES

Según el organismo consultante, el asunto tiene los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos.
2. En virtud de lo anterior, la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que la **convocatoria** a los concursos públicos de méritos deberá estar suscrita por la CNSC y la entidad cuyos cargos van a proveerse, lo que implica un deber de coordinación entre ellas. En el caso particular de la entidad que requiere proveer sus cargos, su participación es necesaria por razones de planeación y presupuestales, pues a ella le corresponde asumir una parte de los costos del proceso de selección.

4. Para efectos de lo anterior, tradicionalmente se suscribía un convenio entre la CNSC y la entidad cuyos cargos debían proveerse, lo que permitía cumplir con los deberes de planeación y apropiar los recursos necesarios para el proceso de selección.

5. Actualmente la CNSC ha entendido que puede realizar directamente la convocatoria a los concursos públicos de méritos con la sola certificación de Oferta Pública de Empleos expedida por la entidad, la cual contiene la relación de los cargos de carrea vacantes que deben ser provistos a través de concurso. De este modo *"la CNSC ha convocado a concurso empleos vacantes de las entidades sin que la convocatoria haya sido suscrita por el jefe del organismo, tal como establece la ley, con base únicamente en la oferta pública de empleos, sin que exista una planeación previa con la entidad y sin que ésta cuente con las apropiaciones presupuestales correspondientes"*.

6. De otra parte, en cuanto a los costos de los procesos de selección, en principio la ley ordena que se cubran con las tasas que se cobran a los participantes, cuyo recaudo corresponde a la CNSC; lo no cubierto con esos recaudos le corresponde asumirlo a la entidad que requiere proveer los empleos, para lo cual debe cumplir los principios de legalidad del presupuesto y gasto público, particularmente en el sentido de hacer las apropiaciones presupuestales necesarias y contar con los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal antes de iniciar el respectivo proceso de selección.

En este orden *"se considera que no sería procedente que la CNSC convoque a concurso en forma unilateral, los empleos de carrera vacantes en las plantas de personal de las entidades públicas, sin que para el efecto existan las apropiaciones presupuestales respectivas y el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para ordenar el gasto y, en razón de ello, efectuar el registro presupuestal respectivo"*. Preocupa especialmente al organismo consultante que esa actuación -la convocatoria unilateral al concurso por parte de la CNSC sin que previamente se hayan hecho las correspondientes apropiaciones presupuestales que demanda el proceso de selección- comporte para las entidades públicas beneficiarias de los concursos *"una violación del principio de legalidad del presupuesto"* y constituya *"un hecho cumplido originado en la decisión de un tercero, cuyo pago está expresamente prohibido en la ley."*

7. Resalta la consulta que si bien las entidades están obligadas a sufragar los costos de los procesos de selección en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, *"la obligación debe generarse como consecuencia de procesos de selección convocados por la CNSC en los términos de la Ley 909 de 2004, es decir, con una convocatoria suscrita conjuntamente con el jefe de la respectiva entidad y siempre y cuando se cuente con los recursos apropiados para la vigencia fiscal correspondiente"*.



8. Finalmente, el organismo consultante señala que la CNSC está expidiendo actos administrativos, en los que declara obligaciones económicas a cargo de las entidades por razón de los costos asociados a los procesos de selección y, con base en ellos, adelanta procesos de cobro coactivo; lo cual, a su juicio, no tiene un fundamento normativo claro.

Con base en lo anterior, **SE PREGUNTA:**

*"1. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de carrera vacantes de las entidades públicas regidas por la Ley 909 de 2004, sin que éstas hayan tenido participación en las etapas de planeación de los concursos y sin que la convocatoria esté suscrita por el jefe del respectivo organismo o entidad?"*

*2. ¿La certificación expedida por el jefe del organismo, respecto de la oferta pública de empleos, con fundamento en la cual la CNSC hoy convoca a concurso, suple la suscripción de la convocatoria a que se refiere el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004?"*

*3. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?"*

*4. ¿En virtud del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuestal, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?"*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Planteamiento del problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes que se acaban de presentar, los diferentes problemas planteados por el organismo consultante se refieren al alcance de las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en materia de convocatorias a concursos públicos de méritos, en particular en lo referente a la posibilidad de que las mismas sean hechas unilateralmente por ese organismo, sin la participación de la entidad que requiere proveer los cargos de carrera administrativa (pregunta 1), en cuyo caso se consulta además si la certificación de Oferta Pública de Empleos expedida por cada entidad es documento suficiente para abrir tales convocatorias (pregunta 2). Derivado de lo anterior surge entonces la inquietud de hasta dónde la CNSC es competente para ordenar unilateralmente que las entidades hagan las apropiaciones presupuestales que requieren los procesos de selección y para cobrar coactivamente dichas sumas, aún si no estaban presupuestadas (preguntas 3 y 4).

Para la resolución de estos problemas la Sala se referirá previamente a tres temas centrales que plantea la consulta: (i) la competencia administrativa como expresión del principio constitucional de legalidad; (ii) el principio de planeación y legalidad del gasto y su importancia para el adecuado funcionamiento del Estado; y (iii) el concurso público de méritos como elemento definitorio del carácter participativo de la Constitución Política.

Con base en lo anterior se revisarán de manera detallada las diferentes competencias previstas en la Constitución y en la ley en materia de concurso público de méritos y se resolverán los interrogantes que presenta el organismo consultante.

## 2. La competencia administrativa como expresión del principio de legalidad

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por *omisión o extralimitación de funciones* (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá *ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley* (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público *que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento*.

Sobre la importancia del principio de legalidad en la formulación del Estado social de derecho la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"4.1.1. La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que despliegan los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo

21

público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

(...) Según lo anterior, no es admisible que el cumplimiento de funciones públicas por parte de las autoridades carezca de una regulación que oriente y discipline las actividades que con tal propósito se emprendan."<sup>1</sup>

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una *norma habilitante de competencia*, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión<sup>2</sup>. Como señala García de Enterría<sup>3</sup>, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "*otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites*", de modo que "*habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos*".

Igualmente, el principio de legalidad lleva implícita la noción de jerarquía normativa y de actuación, según el cual (i) las normas de superior jerarquía prevalecen sobre las de inferior jerarquía; (ii) la validez de las normas de inferior jerarquía depende del respeto de las normas de las cuales se derivan; y (iii) en cualquier caso las normas de inferior jerarquía deben interpretarse y aplicarse de la forma que mejor permitan el cumplimiento de las normas superiores<sup>4</sup>.

Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto *«la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos»*<sup>5</sup>. Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación,

<sup>1</sup> Sentencia C-414 de 2012. Ver también Sentencia C- 355 de 2008: "Así, el principio de legalidad se configura como un elemento esencial del Estado de Derecho, de forma tal que es presupuesto de los otros elementos que lo integran. Este principio surge debido a la confluencia de dos postulados básicos de la ideología liberal: de una parte, la intención de establecer un gobierno de leyes, no de hombres (*government of the law, not of men*), esto es, "*un sistema de gobierno que rec hace las decisiones subjetivas y arbitrarias del monarca por un régimen de dominación objetiva, igualitaria y previsible, basado en normas generales*" (...), y de otra, el postulado de la ley como expresión de la soberanía popular, el principio democrático, según el cual la soberanía está en cabeza del pueblo y se expresa mediante la decisión de sus representantes, en la ley."

<sup>2</sup> Ver por ejemplo conceptos 2276 de 2015 y 2223 de 2015

<sup>3</sup> García de Enterría Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I, Civitas, 2014, p. 485.

<sup>4</sup> Ver Sentencias C-513 de 1994 y C-037 de 2000.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. T-1082 de 2012.

en tanto que "la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen"<sup>6</sup>.

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal<sup>7</sup>-, que las autoridades no pueden auto-atribuirse<sup>8</sup> y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad<sup>9</sup>. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad<sup>10</sup> y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. T-929 de 2008. Ver también Sentencia T-076 de 2011 "13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente".

<sup>7</sup> "La falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, como, por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando sólo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal)." (Consejo de Estado, Sentencia del 19 de junio de 2008, exp. 2000-2814).

<sup>8</sup> Concepto 2223 de 2015.

<sup>9</sup> Sentencia T-302 de 2011: "En este sentido, el defecto orgánico se produciría, por ejemplo, si la autoridad "(i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia, (ii) asume una competencia que no le corresponde, así como (iii) adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación" (Se resalta). Ver también Sentencia T-296 de 2013 y SU-413 de 2015.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 2008-00569.

<sup>11</sup> Sentencia C-869 de 1999: "La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento en nuestro medio, para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa."

EB

### 3. El principio de legalidad del gasto y su importancia en la organización y funcionamiento del Estado

El principio de legalidad del gasto también tiene rango constitucional (artículos 150-11 y 345 C.P.). Además de estar estrechamente relacionado con el principio general de legalidad que acaba de revisarse, también tiene fundamento en el carácter democrático de la Carta (no hay representación sin gasto) y en las necesidades de organización estatal y de racionalización de los recursos públicos, que por su naturaleza resultan escasos para la satisfacción de la multiplicidad de tareas públicas<sup>12</sup>.

Sobre el carácter democrático de este principio y su importancia para la legitimidad de las actuaciones públicas y el buen funcionamiento del Estado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"5.1. Como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, el principio de legalidad del gasto "[...] *no es otra cosa que la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general*". Se busca concretamente, claridad y orden en materia del gasto, a través del control democrático. La decisión sobre el gasto en un estado social de derecho es compleja y no depende de un solo momento, una sola autoridad o una sola decisión. No obstante, el principio de legalidad del gasto exige que todo gasto cuente con un sustento democrático. El Congreso; foro de representación democrática plural por excelencia, debe participar en el manejo del gasto; no puede darse éste sin contar, entre otros requisitos, con la aprobación de aquel (...)

Así como el principio de la legalidad del gasto puede ser visto como "*la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general*", también puede ser visto como la contrapartida del principio de legalidad de los tributos. De forma análoga a como todas las personas ejercen su ciudadanía y participan a través del sistema de representación democrática en la decisión sobre qué impuestos y en qué montos se han de pagar, participan en la decisión sobre qué gastos y en qué montos se han de hacer. En otras palabras, al grito de los revolucionarios estadounidenses '*no hay impuestos sin representación*', se puede sumar su contrapartida: '*no hay gastos sin representación*'.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Sentencia C-747 de 2011: "3.2. El presupuesto, mecanismo de racionalización de la actividad estatal, se encuentra indefectiblemente supeditado a una serie de principios, directrices y condicionamientos establecidos tanto por la Constitución como por la ley orgánica, cuya aplicación garantiza una adecuada y legítima política presupuestal, de tal manera que la estimación anticipada de ingresos y autorización de gastos, al momento de su elaboración y ejecución, sea el resultado de una política macroeconómica y de la planificación del desarrollo buscado para la realización de los objetivos del Estado Social de Derecho."

<sup>13</sup> Sentencia C-006 de 2012. Ver también Sentencia C-506 de 2009, que con base en Sentencia C-685 de 1996, señala: "*El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del Gobierno (C. P. artículo 1º). En el constitucionalismo*

De manera particular, el principio de legalidad del gasto se deriva de los artículos 150-11, según el cual corresponde al Congreso "establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración", y 345 de la Constitución Política que señala:

**"Artículo 345.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

En concordancia con lo anterior, el artículo 346 de la Constitución establece que "en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior"; y el artículo 347 ibidem, indica que "el proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva".

Todo lo anterior significa que las entidades públicas deben (i) planificar sus gastos para que sean incluidos en el presupuesto del año siguiente; y (ii) sujetarse en cada vigencia a los presupuestos que finalmente hayan sido aprobados por el Congreso de la República. Así aparece desarrollado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que al configurar los principios del Sistema Presupuestal establece lo siguiente (se resalta):

**"Artículo 12. Principios del sistema presupuestal** son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis.

**Artículo 13. Planificación.** El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones.

**Artículo 14. Anualidad.** El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

---

colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas."

Todo lo anterior, es concordante con lo establecido en el artículo 71 ibídem para la ejecución de los presupuestos aprobados, en el sentido de que: (i) todo acto administrativo que afecte las apropiaciones aprobadas<sup>14</sup> debe contar previamente con un certificado de disponibilidad presupuestal que garantice suficientemente la atención del gasto; (ii) *ninguna autoridad podrá "contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible..."*; y (iii) cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos "creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones".

De este modo, como pone de presente el organismo consultante, no sería viable abrir concursos públicos de méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan. Aunque, como también se verá, resulta igualmente imposible entender desde el punto de vista de los artículos 125 y 130 de la Constitución, que para las entidades y para el propio Gobierno Nacional al elaborar el proyecto de presupuesto, sea potestativo o discrecional incluir las apropiaciones necesarias para cumplir con el deber de proveer sus cargos de carrera administrativa mediante concurso.

#### 4. La importancia del concurso público de méritos para la realización del principio de mérito en el marco de la Constitución Política

De manera reciente esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse a la importancia que la Constitución Política de 1991 le da al concurso público de méritos como mecanismo principal y preferente para la vinculación al Estado de los servidores públicos<sup>15</sup>, conforme se deriva de las tres reglas expresas que a ese respecto establece el artículo 125 de la Constitución Política, a saber:

- (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones constitucionales y legales expresas;
- (ii) los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público; y
- (iii) el ingreso a los cargos de carrera (aplicación de las reglas generales 1 y 2) se determina por los méritos y calidades de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Constitución no solo favorece sino que ordena que la selección de los empleos públicos de carrera administrativa (que a su vez constituye la regla general de vinculación al Estado), se realice a través de

<sup>14</sup> "Artículo 89. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva..."

<sup>15</sup> Ver Conceptos 2261, 2274 y 2276 de 2015 y 2283 de 2016.

**Artículo 15. Universalidad.** El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

**Artículo 16. Unidad de caja.** Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación."

Es claro entonces, para los efectos de esta consulta, que las entidades no pueden, después del 31 de diciembre, asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra; que deben sujetarse al presupuesto aprobado (el cual debe contener la totalidad de los gastos públicos de la vigencia fiscal respectiva); y que no podrán efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

Ahora bien, el artículo 38 del mismo Estatuto Orgánico de Presupuesto establece cuáles son las apropiaciones que pueden incluirse en el presupuesto de gastos, para ser ejecutadas el año fiscal siguiente:

"**Artículo 38.** En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

- a) A créditos judicialmente reconocidos;
- b) A gastos decretados conforme a la ley;
- c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las de las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y
- d) A las leyes que organizan la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública."

Como se observa, dentro de estas apropiaciones se encuentran los gastos decretados conforme a la ley, como son en el caso analizado, los necesarios para cumplir con el deber constitucional de provisión de cargos por el sistema de concurso público de méritos, los cuales deben ser incluidos tanto en los anteproyectos de presupuesto elaborados por cada entidad, como en el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional, según se verá mas adelante.



30

un mecanismo de selección -concurso público de méritos- basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito<sup>16</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, al referirse a la elección de personeros mediante concurso público de méritos, señaló:

"(...) En consonancia con los postulados de la democracia participativa, el concurso público de méritos materializa la intervención ciudadana en distintos sentidos: de un lado, porque cualquier persona que cumpla los requisitos y condiciones para ejercer el cargo de personero, puede tomar parte en el respectivo proceso de selección; esta apertura no es propia ni característica de las dinámicas informales en las que discrecionalmente los concejos conforman su repertorio de candidatos. Y de otro lado, porque como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades. En definitiva, la publicidad, transparencia y formalización del proceso incentivan la participación ciudadana. Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal.

Además, el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal."<sup>17</sup>

Incluso, dada su importancia en el sistema de valores y principios constitucionales, la jurisprudencia ha indicado que el concurso público de méritos forma parte de los elementos definitorios (insustituibles) de nuestro sistema jurídico, al punto que la Constitución misma no puede ser reformada para evadir su aplicación:

"Desplazado el mérito, es obvio que también queda desplazado el concurso público que sólo tiene sentido cuando se trata de evaluar el mérito y las distintas calidades de los eventuales aspirantes. Expresamente el artículo demandado señala que la inscripción extraordinaria en carrera administrativa opera "sin necesidad de concurso público" y, de otra parte, suspende "todos los trámites relacionados con los

<sup>16</sup> Concepto 2274 de 2015. Ley 909 de 2004. "Artículo 2. Principios de la función Pública. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley (...)" Igualmente artículo 28 ibídem, sobre los principios que orientan el ingreso a la carrera administrativa: mérito, libre concurrencia, publicidad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia."

<sup>17</sup> Sentencia C-105 de 2013. Sobre la función que cumple el concurso público de méritos en la Constitución Política pueden verse también las Sentencias C-588 de 2009 y T-808 de 2007.

concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente parágrafo".

Cabe destacar, entonces, que, una vez más, se establece una excepción a una regla general, puesto que el concurso público, en tanto componente esencial del sistema de carrera administrativa tiene, en la concepción del Constituyente de 1991, el carácter de regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado."<sup>18</sup>

Por estas razones la Sala ya ha indicado que, como el objetivo de los concursos públicos de méritos es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido<sup>19</sup>, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, dicho sistema de provisión de empleos "es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C.P.)"<sup>20</sup>

Es importante reiterar entonces para efectos de esta consulta, que la regla de provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política es imperativa para todas las entidades estatales y que solo la Constitución y la ley pueden establecer excepciones a ella. Por tal razón, su uso *no es potestativo sino obligatorio para las entidades estatales* y, por lo mismo, resultan contrarias a la Constitución las prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o faciliten su aplazamiento indefinido<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Sentencia C-588 de 2009. Ver también Sentencia T-808 de 2007.

<sup>19</sup> Sentencia C- 319 de 2010: "Desde esta perspectiva, la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen, entonces, instrumentos técnicos de administración de personal y mecanismos de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos."

<sup>20</sup> Sentencia C-319 de 2010: "Esta Corporación ha sostenido que, en virtud del artículo 125 Superior, la regla general que rige el ingreso a la carrera administrativa es el concurso público de méritos." Igualmente Concepto 2261 de 2015: "La Sala observa entonces que un análisis sistemático de la Constitución Política permite afirmar que la regla general es la utilización del concurso público de méritos para todos los casos en que la propia Constitución o la ley lo establecen expresamente (artículo 125)".

<sup>21</sup> Ver por ejemplo, Concepto 2283 de 2016 sobre la provisión del cargo de personero de Bogotá por concurso público de méritos.

31

Por tanto, para dar cumplimiento a los deberes que se derivan del principio de legalidad presupuestal, cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación con la CNSC para la realización del concurso público de méritos, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley.

Esto comporta entonces, a la luz del Estatuto Orgánico de Presupuesto, un verdadero y expreso deber de inclusión de las partidas presupuestales que permitan atender los concursos públicos de méritos, el cual opera frente a los anteproyectos de presupuesto preparados por cada entidad, así como en relación con el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional y aprueba el Congreso de la República, a quienes también se extienden las obligaciones derivadas del artículo 125 de la Constitución Política.

Por tanto, el margen de apreciación para decidir qué gastos de los anteproyectos de las entidades serán incluidos en el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación del Congreso de la República (artículo 74<sup>22</sup> del Estatuto Orgánico de Presupuesto), se encuentra fuertemente restringido en el caso consultado, por el carácter imperativo de las reglas de provisión de empleos contenidas en el artículo 125 de la Constitución Política. En consecuencia, salvo una razón realmente imperiosa de atención inaplazable de otros gastos constitucionalmente necesarios, ni el Gobierno Nacional ni el Congreso de la República podrán eliminar del proyecto de presupuesto los recursos requeridos por las entidades y la CNSC para la realización de los concursos públicos de méritos. Por el contrario, estarán obligados a priorizarlos.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 que obliga a las entidades a realizar planes anuales de provisión de cargos, los cuales deberán contener, entre otros aspectos, las formas de cubrir las vacantes, sus costos y las medidas de ingreso:

**“Artículo 17. Planes y plantas de empleos.**

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles

<sup>22</sup> “Artículo 47. Corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto.”

profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) **Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el periodo anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;**

c) **Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado. (Se resalta)."**

Con base en esta información corresponde a su vez al Departamento Administrativo de la Función Pública la elaboración de un plan anual de empleos vacantes, del cual se deberá dar traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil (artículo 14-d).

En consecuencia, la Sala debe poner de presente que las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recursos o de planeación adecuada, convertir el uso del concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa.

## **5. La competencia de la CNSC para la convocatoria a concursos públicos de méritos**

### **5.1 Fundamento constitucional de las competencias de la CNSC como máxima autoridad de administración y vigilancia de la carrera administrativa**

Las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) tienen fundamento directo en el artículo 130 de la Constitución Política de 1991, que le asigna a ese organismo las funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos:

---

**"Artículo 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la ~~administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.~~"

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el Constituyente quiso crear un órgano autónomo e independiente encargado de la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera, con el fin de que *"el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los*

92

postulados constitucionales y legales que regulan la materia<sup>23</sup>. Por lo tanto, el artículo 130 Superior busca "asegurar que los procesos de selección de personal se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos."<sup>24</sup>

Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que el propósito de la Constitución de implementar el sistema de carrera por concurso de méritos (artículo 125) y de asignarle su administración y vigilancia a un órgano distinto de cada una de las entidades públicas (artículo 130) "fue precisamente el de aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo), materializados, entre otros, en el interés que como patrono puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores."<sup>25</sup>

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de diversas leyes en las que se ha pretendido trasladar total o parcialmente las funciones de la CNSC a las propias entidades que van a proveer sus cargos<sup>26</sup>.

De otra parte la jurisprudencia ha precisado que, si bien corresponde al legislador establecer el contenido específico de las funciones de "administración" y "vigilancia" a que alude el artículo 130 de la Constitución<sup>27</sup>, en todo caso deberá tener en cuenta que el sentido natural de las palabras utilizadas por el constituyente denota que la CNSC debe tener la capacidad suficiente para ordenar y organizar la carrera administrativa y, por ende, para actuar como autoridad pública en esa materia:

"De forma específica, suele entenderse que la administración de un asunto público, suele implicar algunos aspectos básicos. A saber, la *autoridad*, sin la cual, nada se puede ordenar, exigir ni imponer; la *responsabilidad*, para que no se trate de un poder arbitrario; la *independencia*, que le permite, además de ejecutar, disponer y organizar. La generalidad y neutralidad de las reglas y principios que la rigen; la *permanencia*, por la naturaleza de sus fines y la *capacidad* de acción, basada en los medios de los que disponen aquellas personas que, por sus méritos, han sido designadas para ejercer la administración pública. En tal sentido, estos conceptos

<sup>23</sup> Sentencia C-471 de 2013.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> Sentencia C-476 de 1999, reiterada en Sentencias C-1230 de 2005 y C-471 de 2103. Con base en lo anterior se ha indicado además, que las funciones asignadas a la CNSC para administrar y vigilar las carreras constituye en un imperativo constitucional de carácter indivisible (Sentencia C-1230 de 005), "en el sentido que tales atribuciones no pueden compartirse con otros órganos ni ser separadas o disgregadas a instancia del legislador." (Sentencia C-476 de 1999).

<sup>26</sup> Ver por ejemplo, Sentencias C-471 de 2013 o C-1230 de 2005.

<sup>27</sup> Sentencia C-471 de 2013.

constituyen unos de los criterios básicos para establecer los contenidos básicos y nucleares de la 'administración de las carreras administrativas'.<sup>28</sup>

Finalmente, destaca la Sala que conforme ha aclarado la jurisprudencia, el ejercicio de las funciones de la CNSC está regida por los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política<sup>29</sup>, lo que implica, entre otros aspectos, el deber de coordinación con las demás entidades con las cuales se interrelaciona.

**5.2 Las competencias específicas de la CNSC en relación con la expedición del acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos (preguntas 1 a 3): debe ejercerse de manera coordinada con las entidades beneficiarias del concurso**

Las atribuciones constitucionales de la CNSC en materia de administración de la carrera administrativa<sup>30</sup> se encuentran desarrolladas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el cual, como ha aclarado la Corte Constitucional, constituye "el parámetro legal expedido en democracia, para determinar y precisar qué se ha de entender por la competencia de administrar un sistema de carrera administrativa, bajo el orden constitucional vigente"<sup>31</sup>. Específicamente, en relación con el objeto de la presente consulta (la convocatoria a concursos), dicho artículo le asigna a la CNSC las siguientes funciones:

**"Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) **Establecer** de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;
- b) **Acreditar** a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;
- c) **Elaborar** las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (...)

<sup>28</sup> Sentencia C-471 de 2013.

<sup>29</sup> Sentencia C-1265 de 2005, reiterada en sentencia C-471 de 2013.

<sup>30</sup> Las funciones de vigilancia no tienen impacto directo en la presente consulta, pues se relacionan con actividades posteriores a la convocatoria (artículo 12 de la Ley 909 de 2004).

<sup>31</sup> Sentencia C-471 de 2013.

33

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin (...). (Se resalta)

En concordancia con el literal i) anterior, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 regula la competencia de la CNSC para adelantar los concursos públicos de méritos, así:

**“Artículo 30. Competencia para adelantar los concursos.** Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.” (Se resalta)

Hasta aquí puede verse entonces que en relación con la convocatoria a los concursos públicos de méritos la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b); “elaborar” las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c); (iv) “realizar” y “adelantar” los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 11-i y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30, inciso final).

Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

**“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("*deberá ser suscrita por*") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley<sup>32</sup> solo exigía que la convocatoria fuera "*suscrita por el Jefe de la entidad u organismo*" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República<sup>33</sup> donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por tanto, en relación con la primera pregunta de la consulta, la Sala comparte lo señalado por el organismo consultante en el sentido de que si bien la elaboración de las convocatorias (artículo 11-c de la Ley 909 de 2004) y la realización de los concursos públicos de méritos (artículos 11-i y 30 ibídem) le corresponden a la CNSC como autoridad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, lo cierto es que el acto administrativo que abre la convocatoria debe ser suscrito por ese organismo en conjunto con cada organismo o entidad, según lo establece expresamente el numeral 1 del artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 que se acaba de citar.

Una lectura conjunta de las disposiciones citadas permite ver que las mismas son perfectamente armónicas y entendibles desde el punto de vista de los principios de colaboración y coordinación inter-institucional previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los cuales determinan, como ya se ha advertido por esta Sala, que el hecho de que cada entidad u organismo estatal tenga sus propias funciones (principio de no duplicidad funcional) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, "*no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes*", pues en cualquier caso "*sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas (artículos 4º, 113 y 209 C.P.)*".<sup>34</sup>

<sup>32</sup> Gaceta del Congreso 232 de 2003. Ver también Gacetas del Congreso 267 de 2003, 629 de 2003 y 232 y 263 de 2004.

<sup>33</sup> Plenaria en Segundo Debate de Senado, Gaceta del Congreso 355 de 2004.

<sup>34</sup> Sala de Consulta, Concepto 2261 de 2015, reiterado en Concepto 2257 de 2016.



34

En tal sentido, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 señala sobre el principio de coordinación inter-institucional lo siguiente:

**“Artículo 6°.- Principio de coordinación.** En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (se resalta)

Igualmente, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que “[e]n virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”.

En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente.

Particularmente, si la convocatoria al concurso implica una erogación o gasto para la entidad beneficiaria del concurso, su comparecencia se explica (i) por la exigencia constitucional y legal de que para ese momento ya exista una disponibilidad presupuestal (carácter previo); y (ii) en el hecho mismo de que la convocatoria implicaría un acto de ejecución presupuestal para la entidad que afecta su presupuesto con los gastos que ese proceso de selección comporta para el Estado (artículo 71 D.111 de 1996).

Precisamente, sobre la necesidad del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) como prerequisite de las convocatorias a concursos públicos de méritos, se refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-747 de 2011, al declarar parcialmente inexecutable una norma de la ley anual de presupuesto del año 2010<sup>35</sup>, que pretendía adicionar a dicha exigencia un trámite adicional ante el Ministerio de Hacienda. En esa providencia la Corte Constitucional recuerda tanto el deber de

<sup>35</sup> Ley 1420. Artículo 14: (...) Cuando se trate de concursos o procesos de selección para proveer empleos de carrera administrativa, a través de la oferta pública de empleos; antes de adelantar el trámite administrativo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, además de cumplir con lo previsto en el inciso anterior, el órgano correspondiente deberá obtener viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

tener el CDP antes de abrir las convocatorias, como el de las entidades de constituirlo para no entorpecer las labores de la CNSC:

"Así las cosas, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 1420 de 2010, no puede afectar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en sus funciones, fijado que lo que informa la posibilidad de convocar a concurso de mérito no es propiamente el certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección Nacional de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino el certificado de disponibilidad presupuestal originado en la entidad pública que posee en la planta de personal los cargos a proveer, ello conforme lo dispone el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, certificado último constituido como garantía de una apropiación destinada a cubrir los costos que genera el concurso público, sobre la base de que para cada vigencia presupuestal se cuenta con los recursos de personal apropiados; de lo contrario, se torna improcedente su expedición y por esa misma razón la realización del mismo, manejo presupuestal que, por ser ajeno en sentido estricto a las funciones y los trámites que adelanta la Comisión, no apareja limitaciones en su autonomía y competencia, ni constituye desconocimiento del principio del mérito que ella aplica.

No obstante, aparece claro que el establecimiento del certificado de vigencia presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adicional al certificado de disponibilidad presupuestal emanado del órgano o la entidad interesada en adelantar concurso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, que garantiza financieramente los propósitos del sistema de carrera, constituye un obstáculo innecesario y contradictorio frente a lo previsto en el inciso 1° del artículo 14 mencionado, que, paralelamente, tampoco se aviene al derecho ciudadano de acceso a los cargos públicos, previsto en el artículo 40 superior, como expresión viva de la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Agregar una exigencia más a aquella de la certificación de disponibilidad presupuestal que regula el control del gasto de la entidad, conforme a las normas de presupuesto, siendo que con ésta se satisface y viabiliza la convocatoria a concurso, entorpece el cumplimiento del mandato contenido en el referido inciso 1° y de las funciones públicas en cabeza del ente generador de los cargos a proveer, afectación que, de paso, conlleva una restricción más allá de lo razonable al acceso del ciudadano a la función pública y al cumplimiento de ésta, en la medida que no tendría lugar tal restricción únicamente con el certificado de disponibilidad presupuestal, de ser procedente, al abrirse espacio el trámite a concurso y, consecuentemente, la potencial participación ciudadana, previo cumplimiento de los requisitos del empleo a cubrir.

De otra parte, la viabilidad presupuestal exigida traslapa las competencias del órgano o entidad con vocación de llevar a trámite un concurso público, en tanto supone de parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la asunción de función que ya aparece satisfecha, para los fines del sistema de carrera administrativa, a través del certificado de disponibilidad presupuestal, expedido con base en las normas presupuestales que regulan los ingresos y gastos, circunstancia adversa

que comporta, además, una trasgresión respecto de aquellos entes públicos que gozan de autonomía jurídica, administrativa y financiera." (Se resalta)

Observa entonces la Sala que si bien la CNSC tiene las funciones de administración y vigilancia de la carrera, el alcance específico de tales atribuciones es el establecido en la Ley 909 de 2004<sup>36</sup>, estatuto este que no atribuye competencia alguna a la CNSC para ordenar a otras entidades apropiaciones o registros presupuestales, ni muchos menos para afectar directamente sus presupuestos.

Por lo anterior, la respuesta a las preguntas 2 y 3 de la consulta también son negativas, aunque con la advertencia de que tanto para la CNSC, como especialmente para la entidad u organismo cuyos cargos deben ser provistos mediante concurso, existe el deber constitucional y legal de concurrir a la expedición del acto administrativo de convocatoria y de efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes - inmediateamente se presente la necesidad de acudir a ese procedimiento de selección-, so pena de responsabilidad institucional y personal por el incumplimiento de las normas que regulan la carrera administrativa y exigen la provisión de los respectivos cargos mediante ese sistema de selección, según se aclaró anteriormente.

Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227<sup>37</sup> y 4500 de 2005<sup>38</sup> se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento remplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2), la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección.

<sup>36</sup> Sentencia C-471 de 2013.

<sup>37</sup> "Artículo 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos."

<sup>38</sup> "Artículo 3°. Convocatoria. Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa." Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005.

A ese respecto debe tenerse en cuenta que conforme a la Circular 004 de 2015 de la CNSC<sup>39</sup>, el registro de las ofertas públicas de empleo de carrera -OPEC- ante ese organismo, apenas da lugar a la activación de la fase de planeación de las convocatorias, a partir de la cual debe darse, según se indicó, el trabajo de coordinación y colaboración entre la CNSC y la entidad respectiva, en orden a que una vez hechas las apropiaciones presupuestales y adelantados los demás aspectos organizacionales y de contratación, pueda abrirse, conjuntamente, la correspondiente convocatoria.

Pero además debe tenerse en cuenta que conforme a las normas anteriormente revisadas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, la CNSC no podría ordenar la apertura de un concurso público de méritos sin que la entidad responsable de asumir sus costos cuente con la apropiación presupuestal necesaria para ese fin. Se reitera que conforme al artículo 71 del Decreto 111 de 1996, *ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes y cualquier compromiso que se adquiere con violación de estos preceptos "creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones"*.

Asimismo es necesario tener en cuenta que la Ley 1769 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal 2016; prohíbe tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto y no reúnan los requisitos legales o *"se configuren como hechos cumplidos"* (artículo 15), lo cual sucedería si la CNSC abre una convocatoria sin que la entidad beneficiaria del concurso tenga la respectiva apropiación presupuestal para sufragar los costos que demanda ese proceso.

### **5.3 Incompetencia de la CNSC para cobrar coactivamente a las entidades el valor que les corresponde asumir para la realización de los concursos públicos de méritos (cuarta pregunta)**

Según se indicó anteriormente, conforme a la Ley 909 de 2004, una de las funciones que ejerce la CNSC es la relativa a la fijación de los costos del correspondiente proceso de selección:

---

**Artículo 30. (...)** Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)

---

<sup>39</sup> "En este orden, la CNSC en usos de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, emite la siguiente instrucción sobre el registro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Vacantes -OPEC- ante esta Comisión: 1. Dentro del proceso que se realiza para llevar a cabo la convocatoria, cuyo fin es la provisión de los empleos de carrera administrativa por mérito, se requiere adelantar una etapa de planeación, la cual inicia con el registro de la OPEC en la aplicación WB de la CNSC (...)"

36

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión."

Esta disposición fue parcialmente modificada por el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, que para sufragar los costos de los concursos permite el cobro de unos derechos de participación a los interesados y que, por consiguiente, solo obliga a las entidades cuyos cargos deben ser provistos, a asumir el monto no cubierto con tales recaudos:

"Artículo 9°. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo."

De acuerdo con lo anterior, la CNSC tiene competencia suficiente para (i) determinar los costos de cada concurso (artículo 30 de la Ley 909 de 2004) y (ii) recaudar los derechos de participación que deben aportar los aspirantes (primer inciso del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006). Hasta aquí no hay duda de sus competencias legales.

Por su parte, la entidad que requiere proveer los cargos debe asumir el faltante de los costos del respectivo proceso de selección, para lo cual, como ya se ha advertido, está obligada a contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal, según la planeación y coordinación que se haya adelantando con la CNSC de acuerdo con los artículos 113 y 209 C.P. De no contar con tal disponibilidad, deberá proceder a efectuarla para la siguiente vigencia fiscal, conforme a los principios y reglas presupuestales anteriormente revisados.

En este punto surge la cuarta pregunta planteada por el organismo consultante, en cuanto a la posibilidad de que la CNSC pueda cobrar coactivamente a las entidades cuyos cargos van a ser provistos, la parte de los costos que les corresponde asumir para la realización de los respectivos concursos públicos de méritos, incluso si, al no haberse agotado un proceso previo de planeación, las entidades no cuentan con las apropiaciones presupuestales del caso.

Al respecto, la Sala considera que la respuesta es negativa. Por una parte porque, como ya se ha advertido a lo largo de este concepto, no es posible que se abra una

convocatoria sin que previamente se haya verificado la existencia del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la entidad que va a asumir los costos del proceso de selección. Por otro lado, porque las disposiciones anteriormente citadas, si bien le otorgan a la CNSC la competencia para fijar los gastos del concurso y *recaudar de los participantes* los correspondientes derechos de participación, no le confieren una potestad especial para declarar mediante acto administrativo una obligación a su favor por la diferencia que debe asumir cada entidad, ni tampoco para hacer su cobro coactivo.

Al respecto es preciso advertir que la facultad de cobro coactivo no es una competencia general para crear obligaciones a favor del Estado, sino para recaudar directamente (sin necesidad de acudir al juez de la ejecución<sup>40</sup>) aquellas rentas o caudales públicos que están contenidas en un título ejecutivo previo<sup>41</sup>, bien proveniente del deudor o bien creado por la propia entidad cuando le ha sido reconocida expresamente una competencia para ese fin.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la potestad de cobro coactivo otorgada a la generalidad de entidades públicas en los artículos 5<sup>42</sup> de la Ley 1066 de 2005 y 98<sup>43</sup> de la Ley 1437 de 2011, presupone no solo la existencia de un título

<sup>40</sup> Sentencia C-666 de 2012.

<sup>41</sup> "Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

<sup>42</sup> "Artículo 5o. facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

<sup>43</sup> "Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."

51

ejecutivo previo que contiene la obligación por recaudar, sino también que, cuando ese título está representado en un acto administrativo, la entidad que lo expide tiene competencia suficiente para declarar (imponer) unilateralmente la obligación.

Como se señaló, en el caso particular analizado la Sala no encuentra que la ley le haya conferido a la CNSC la competencia para declarar mediante acto administrativo obligaciones a su favor y a cargo de las entidades, por los gastos que estas últimas deben aportar para la realización de los concursos públicos de méritos. Esto implica, consecuentemente que tampoco pueda intentar su recaudo por cobro coactivo, menos aun si no hay una apropiación presupuestal previa para asumir esas obligaciones.

#### 6. Advertencia final.

A lo largo de este concepto la Sala se ha referido a algunos límites en las competencias de la CNSC para adelantar los concursos públicos de méritos orientados a proveer los cargos de carrera de las entidades estatales, como lo ordena el artículo 125 de la Constitución Política. Sin embargo, como también advirtió la Sala, el concurso público de méritos responde a fines constitucionales imperiosos, para cuya realización el constituyente también entendió que debía haber una autoridad administrativa autónoma e independiente que pudiera garantizar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa.

Por tanto, si bien la Sala entiende la preocupación del organismo consultante de que se abran convocatorias a concursos públicos de méritos sin la debida planeación y apropiación presupuestal para sufragar sus costos, también debe advertir que esa preocupación no es mayor de la que se deriva del hecho mismo de que las entidades obligadas a realizar concursos públicos de méritos no remitan a la CNSC la información de cargos a proveer o se rehúsen a incluir en sus presupuestos las partidas presupuestales necesarias para su realización y, por esa vía, retrasen o eludan la aplicación del artículo 125 de la Constitución Política. Una y otra situación son igualmente reprochables desde el punto de vista constitucional y legal, y pueden generar responsabilidad de los funcionarios que omitan el cumplimiento de sus deberes en cada una de esas materias.

La Sala insiste entonces en que los cargos de carrera administrativa deben ser provistos mediante concurso público de méritos y no pueden convertirse en empleos de libre disposición de las entidades, a través de la provisionalidad (actualmente objeto de protección en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional) u otras figuras semejantes.

Debe recordarse que la no realización de los concursos públicos de méritos en la forma prevista en el artículo 125 de la Constitución Política, expone a las entidades a que esa orden sea impartida por vía judicial, como ha ocurrido, por ejemplo, en

los casos de la Fiscalía General de la Nación<sup>44</sup> y la Procuraduría General de la Nación<sup>45</sup>. Estos antecedentes ponen de presente que frente a la obligación constitucional de convocar a concurso, son inoponibles argumentos de tipo administrativo:

"Teniendo en cuenta lo expuesto en numerales anteriores, en el sentido de que la Fiscalía General de la Nación debe convocar a nuevos concursos para satisfacer los requerimientos específicos que el legislador le ha impuesto y teniendo en cuenta que su planta de personal ha ido en aumento, pues de 18.200 cargos de carrera que tenía en el año 2005 pasó a 20.659, de los cuales un alto porcentaje todavía están ocupados por empleados en provisionalidad, se requiere que, de forma inmediata, la Fiscal General de la Nación ordene el estudio de perfiles para que, en un término máximo de seis (6), a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos y cada uno de los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y los que se encuentren vacantes, incluidos los cargos permanentes y transitorios creados por la Ley 975 de 2005 y el Decreto 122 de 2008. Lo anterior significa que todos y cada uno de los cargos de carrera de la Fiscalía General de la Nación deben quedar provistos mediante el sistema de concurso público en un término no mayor a los dos (2) años, contados a partir de la notificación de este fallo.

Esta es la tercera orden que la Sala Plena de esta Corporación emite en ese sentido. La última orden fue en la sentencia C-279 de 2007, en la que se estableció que la Fiscalía General de la Nación tenía que implementar definitivamente el sistema de carrera en toda la entidad. En esa oportunidad, se fijó el plazo del 31 de diciembre de 2008 para culminar el proceso de vinculación mediante concursos públicos de mérito, fecha que se incumplió porque pese a las convocatorias de 2007 y otras de 2008, que no fueron objeto de esta tutela, son numerosos los empleos de carrera que siguen ocupados en provisionalidad y sin una convocatoria a concurso.

Por tanto, nuevamente la Sala Plena ordenará que en el término máximo de dos (2) años, contados a partir de la notificación de este fallo, la Fiscal General de la Nación convoque y concluya el o los concursos públicos que sean necesarios para proveer todos y cada uno de los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad o que se encuentren vacantes."<sup>46</sup> (Negrilla original)

Incluso, como sucedió en el caso de los notarios, la Corte Constitucional ha considerado que la renuencia a realizar los concursos públicos de méritos ordenados en la ley puede dar lugar a un estado de cosas inconstitucional (afectación sistemática de las normas constitucionales), no solo porque se pone en riesgo la eficacia del artículo 125 C.P., sino porque se vulnera también el derecho

<sup>44</sup> Sentencia SU 446 de 2011.

<sup>45</sup> Sentencias C-101 de 2013 y T-147 de 2013.

<sup>46</sup> Sentencia SU-446 de 2011.



38

de todos los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad a la función pública<sup>47</sup>.

En consecuencia, la Sala reitera que la respuesta negativa a los interrogantes de la consulta, no significa que para las entidades públicas sea potestativo hacer las apropiaciones que requieren los concursos públicos de méritos, ni mucho menos que puedan optar o no por suscribir la respectiva convocatoria preparada por la CNSC. Se trata de un deber claro y expreso que se deriva de la Constitución y de la ley, cuyo incumplimiento genera responsabilidad institucional y personal por omisión.

Así entonces, una vez establecida la Oferta Pública de Empleos de Carrera en una entidad, esta se encuentra en la obligación de (i) acudir de manera inmediata a la CNSC para planear y coordinar la realización del respectivo concurso público de méritos, y (ii) proceder a hacer, también a la mayor brevedad posible, las apropiaciones presupuestales necesarias para sufragar los costos que le corresponde asumir.

Cabe señalar que si bien la CNSC no tiene competencia para abrir unilateralmente los concursos públicos de méritos, afectar el presupuesto de otras entidades o recaudar coactivamente el valor que estas deban aportar para la realización de tales procesos de selección, según se aclaró, en todo caso la Constitución y la Ley 909 de 2004 le asignan la función de asegurar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa, a efectos de lo cual le asignan atribuciones expresas para:

- (i) Establecer los lineamientos generales con base en los cuales se desarrollarán los procesos de selección<sup>48</sup> y expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa<sup>49</sup>, lo que permitiría establecer cronogramas y plazos para la remisión de información, la entrega de los recursos del proceso de selección -claro está, sin desconocer los procedimientos y trámites que se derivan para cada entidad del Estatuto Orgánico de Presupuesto-, la firma de la convocatoria, etc.; y
- (ii) Imponer sanciones pecuniarias<sup>50</sup> por el incumplimiento de sus órdenes e instrucciones, sobre las cuales sí procedería además la facultad de cobro coactivo, según lo indicado anteriormente.

<sup>47</sup> Ver Sentencias SU-250 de 1998, T-1695 de 2000, C-421 de 2006 y SU-913 de 2009.

<sup>48</sup> Artículo 11, literal a.

<sup>49</sup> Artículo 11, literal h.

<sup>50</sup> Artículo 12 de la Ley 909 de 2004: "(...) **Parágrafo 2º.** La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del

Con base en lo anterior,

### III. La Sala RESPONDE:

*"1. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de carrera vacantes de las entidades públicas regidas por la Ley 909 de 2004, sin que éstas hayan tenido participación en las etapas de planeación de los concursos y sin que la convocatoria esté suscrita por el jefe del respectivo organismo o entidad?"*

No. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección; todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta.

En todo caso, la Sala advierte que las entidades están en la obligación de planear y coordinar con la CNSC la realización oportuna de los concursos públicos de méritos, de manera tal que provean sus cargos de carrera administrativa en la forma prevista en el artículo 125 de la Constitución Política. Además, deberán constituir, con la suficiente antelación, las apropiaciones presupuestales necesarias para sufragar los costos que les corresponde asumir para esos efectos. Reitera la Sala que la provisión de cargos de carrera mediante concurso público de méritos no es una potestad discrecional de cada entidad, sino una obligación legal de ineludible cumplimiento para todos los entes y organismos concernidos, a quienes asiste el deber de colaborar con la CNSC para el cumplimiento de sus funciones.

*"2. ¿La certificación expedida por el jefe del organismo, respecto de la oferta pública de empleos, con fundamento en la cual la CNSC hoy convoca a concurso, suple la suscripción de la convocatoria a que se refiere el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004?"*

No. La ley no tiene prevista esa posibilidad, ni tampoco le concede competencia a la CNSC para expedir por sí sola el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso, según se advirtió en la respuesta anterior.

Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes." (Declarado exequible en Sentencia C-1265 de 2005). Concordante con los artículos 25 y s.s. del Decreto Extraordinario 760 de 2005 en los cuales se establece el procedimiento para la imposición de sanciones pecuniarias por parte de la CNSC.

31  
30  
31

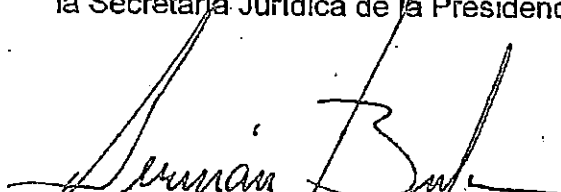
3. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?

No. De conformidad con la respuesta dada a las preguntas 1 y 2, la CNSC no puede convocar a concursos públicos de méritos unilateralmente. Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, ninguna autoridad podrá ordenar o efectuar gastos públicos o erogaciones que no hayan sido previamente apropiadas y figuren en el presupuesto de cada entidad.


4. ¿En virtud del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuestal, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?

No. La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede crear obligaciones a cargo de las entidades, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad, ni ejecutarlas coactivamente, menos aún si no se había verificado que existía la apropiación presupuestal necesaria para ese fin.

Remítase a la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

  
GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR  
Presidente de la Sala

  
OSCAR DARIO AMAYA NAVAS  
Consejero de Estado

  
EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ  
Consejero de Estado

  
ÁLVARO NAMÉN VARGAS  
Consejero de Estado

  
LUCÍA MAZUERA ROMERO  
Secretaria de la Sala

Bogotá, D.C., septiembre de 2018

30  
40

**SEÑOR(A):**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)**  
**E.S.D**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.

**ACCIONANTE: MIRNA MONTEALEGRE CORNEJO**

**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.

Respetado(a) Señor(a) Juez:

Actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1983 de 2.017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso el derecho al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública y privada que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

#### **I- HECHOS**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC actualmente está adelantando la convocatoria *No. 427 de 2016 – SED Bogotá* para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la secretaria de Educación de Bogotá D.C.,

**SEGUNDO:** En el marco de la mencionada convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió **Acuerdo No. CNSC - 20161000001286 del 29 de julio de 2016** "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C convocatoria *No 427 de 2016-SED Bogotá planta administrativa*.

**TERCERO:** El acto administrativo de contenido general de referencia **CNSC - Acuerdo No. 2016000001286 del 29 de julio de 2016**, fue expedido únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera autónoma, de tal manera que en los señalados actos administrativos se indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC los profiere conforme facultades constitucionales y legales, **citando entre otras la Ley 909 de 2004 y siendo suscrito los mentados acuerdos únicamente por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

41

**CUARTO:** Considerando ilegal la expedición unilateral del mencionado acuerdo de convocatoria, demandé ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través del medio de control de nulidad simple, el Acuerdo No 20161000001286 y sus acuerdos complementarios y modificatorios.

**QUINTO:** Dentro de este proceso solicité el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que los afectados pueden sufrir un perjuicio irremediable.

**SEXTO:** Este medio de control cursa bajo radicado No 11001032500020180047000 en al Consejo de Estado.

**SÉPTIMO:** Dentro del mencionado proceso no se ha proferido decisión de fondo sobre la solicitud de medidas cautelares interpuesta por mí.

**OCTAVO:** Soy participante dentro del mencionado concurso de méritos. Estoy concursando para aspirar al Cargo de profesional universitario, código 219, grado 18 OPEC 16425.

**NOVENO:** Así mismo, soy empleado provisional en la Secretaría de Educación distrital de Bogotá - SED, desde el 23 de enero de 2009, fecha en que se dio mi nombramiento, a través de la resolución 0151.

**DÉCIMO:** Dentro del concurso atrás mencionado, la CNSC mediante Resolución N° CNSC- 20182330127145, publicó la lista de elegibles para otorgar el cargo provisional que ocupo actualmente, consolidando el derecho de quienes ganaron el concurso.

## **II- PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, derecho al mérito, a la igualdad en el acceso al empleo público de carrera administrativa.

**SEGUNDO:** Que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** la suspensión del concurso público de méritos objeto de la Convocatoria No 427 de 2016 hasta que el Consejo de Estado tome una decisión de fondo sobre el decreto de la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de simple nulidad con radicado No 11001032500020180047000.

## **III- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. La Nulidad del Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016 expedido por la CNSC.**

Con la omisión de la firma del Acuerdo **20161000001286** de 2016 por parte del director **de la Secretaría de Educación de Bogotá** se desconoció el artículo 31 numeral 1° de la Ley 909 de 2004, cuya interpretación literal ha sido validada por el Consejo de Estado en su concepto del 19 de agosto de 2016, bajo radicado Número 2307.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 19 de agosto de 2016, radicado No. 2307, expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, señaló, respecto a los actos administrativos de convocatoria para la participación en concursos públicos de méritos, que

42

el requisito de suscripción tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad u organismo, es **IMPERATIVO** y no admite una interpretación diferente, en razón al principio de legalidad y a la competencia funcional de las dos entidades. Esto implica un deber de coordinación entre ellas. Así mismo, estipuló que tal exigencia de ninguna manera puede ser remplazada por la expedición de la Oferta Pública de Empleos (OPEC) que hace la entidad que va a proveer los cargos de carrera. De este concepto se transcriben algunos apartes pertinentes:

*"(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos (...)*

*(...)Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto «la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos». Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que "la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen.*

*Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).*

*Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico (...).*

43

(...) Hasta aquí puede verse entonces que en relación con la convocatoria a los concursos públicos de méritos la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b); (iii) "elaborar" las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c); (iv) "realizar" y "adelantar" los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 11-i y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30, inciso final).

Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo o actos administrativos de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria **exige** la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley 32 solo exigía que la convocatoria fuera "suscrita por el Jefe de la entidad u organismo" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República 33 donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil(...).

(...)En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador **exija la cooperación de ambas entidades para la expedición** del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente(...).

*(...)Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227 37 y 4500 de 200538 se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.*

*Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento remplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2), la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección(...)"*. (subrayas y negrillas no incorporadas en el texto original).

En efecto, de lo establecido en el Concepto citado, se puede deducir razonablemente que la interpretación correcta del numeral 1° del artículo 31 de la ley 909 de 2004 es la que deja en claro que uno de los requisitos para la expedición de cualquier acto administrativo por medio del cual se convoca a cualquier concurso público de méritos, debe ser la firma conjunta de los directores de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Entidad para la cual se adelantará el concurso. En este sentido, al no completarse el mencionado requisito para la expedición del Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016, dicho acto administrativo adolece de nulidad por la causal de expedición irregular establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Procedencia de la presente acción de tutela y perjuicio irremediable.**

En Sentencia T-097/14 expedida por la corte constitucional, el tribunal manifestó que se admite la tutela contra actos administrativos de contenido general cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se configure un perjuicio irremediable:

*"Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la*



45

**aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional**<sup>1</sup>. (Subrayas y negrillas no originales).

Los actos administrativos de contenido general como lo es el acuerdo 2016000001286 de 2016 y sus acuerdos modificatorios, son el fundamento normativo que soporta las listas de elegibles que se están expidiendo y que da lugar a la configuración de un perjuicio irremediable, pues al consolidarse la lista de elegibles crea derechos de carrera a los participantes de un concurso ilegal y violenta el derecho al trabajo como funcionario que soy nombrado en provisionalidad.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado, respecto del carácter residual de la acción de tutela, que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la Corte ha dicho que para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, sino que también es necesario igualmente constatar la eficacia de este último para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio ponderado del mecanismo "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del solicitante<sup>2</sup>.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción de tutela en concursos públicos de mérito, la Corte Constitucional ha fijado de vieja data un precedente que indica que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para abordar los debates jurídicos que se puedan suscitar en torno a los concursos de méritos, toda vez que, en definitiva, lo que está en juego es la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas. Al respecto ha dicho la Corte:

*"Si bien el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial no se adelanta por medio de un concurso de méritos, a juicio de esta sala de revisión son aplicables los precedentes sentados en estos casos sobre la procedibilidad de la acción de tutela porque en definitiva se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-097 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-339 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, la procedencia de la presente acción de tutela está supeditada a la carga probatoria de un perjuicio irremediable, esto es, conforme a la jurisprudencia constitucional, una situación de riesgo de vulneración de un derecho fundamental que es:

- (i) Inminente; es decir, que envuelve una amenaza de un mal irreparable que está a punto de suceder.
- (ii) Grave; que con gran intensidad prevea dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona que amenaza.
- (iii) Urgente; esto es, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para mitigarse o conjurarse.
- (iv) Impostergable; que la amenaza haga necesario recurrir al amparo como mecanismo expedito de protección de derechos fundamentales.

Para mi caso en concreto, si se parte de un análisis tanto de los hechos como de los elementos probatorios aportados, podremos concluir que, en los términos señalados por la jurisprudencia citada, se configuraría un perjuicio irremediable que haría concluir de manera razonable la procedencia de la presente acción, como se verá a continuación.

De no suspenderse el concurso hasta tanto el Consejo de Estado tome una decisión de fondo sobre las medidas cautelares solicitadas en el medio de control de simple nulidad, se daría la declaratoria de mi insubsistencia y el nombramiento en mi cargo del ganador del concurso.

Esta situación resulta ser inminente, ya que, antes de tomarse una decisión de fondo sobre la suspensión de los efectos de un acto administrativo que tiene indicios de ser ilegal, se me estaría apartando de mi trabajo, probablemente de manera ilegal por un largo tiempo vulnerándose mi derecho fundamental al trabajo e igualdad en el acceso a cargos públicos. Así mismo, si prospera ante el Consejo de Estado la suspensión provisional del acto administrativo que demandé habiendo ya la Secretaria de Educación SED declarado mi insubsistencia, el perjuicio que pretendo evitar con la solicitud de la medida cautelar dentro del medio de control de simple nulidad ya se habría configurado.

Por otra parte, esta situación razonablemente, a su vez, puede ser calificada como grave, ya que como bien se ha expuesto, la declaratoria

---

<sup>3</sup> Ibídem.

inminente de mi insubsistencia podría estar imponiéndome cargas que no debo soportar, tales como la de lidiar con una situación económica adversa que puede desembocar en la pérdida de mi calidad de vida afectándose mis derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna. Estas cargas resultarían injustas y a toda luz en contravía de la constitución, toda vez que eventualmente resultarían fundamentadas en el resultado de un concurso sin el lleno de los requisitos legales.

Por todo lo anterior, resulta urgente que el juez constitucional tome medidas de suspensión hasta tanto el Consejo de Estado resuelva de fondo la solicitud de medidas cautelares, de lo contrario se podría estar configurando el perjuicio que se pretende evitar con la solicitud de la medida cautelar.

Adicionalmente, es impostergable su atención por medio de un mecanismo expedito como la acción de tutela, toda vez que, teniendo en cuenta las circunstancias reales en las que funciona la administración de justicia en Colombia, de recurrir al medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho en contra de la lista de elegibles, debo esperar mucho tiempo para el decreto de una eventual medida cautelar de suspensión provisional de este acto administrativo, tiempo en el que ya se podrán haber causado todas las consecuencias negativas mencionadas que resultan lesivas de mis derechos fundamentales.

#### **IV. MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito se suspenda provisionalmente la vacante del empleo de carrera identificado con OPEC No. 16425, denominado profesional universitario Código 219, Grado 18 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Bogotá-SED convocatoria 427 de 2016, como medida provisional de protección de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados, hasta tanto se resuelva de fondo la demanda de Nulidad Simple que se encuentra en conocimiento del Consejo de Estado.

#### **V. PRUEBAS**

##### Documentales:

1. Copia del Acuerdo N° 20161000001286 del 29 de julio de 2016
2. Copia del CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO
3. Copia del radicado del medio de control de simple nulidad en contra del Acuerdo N° 20161000001286 del 29 de julio de 2016, con radicado No 1100103500020180047000.
4. Copia de la Resolución N° CNSC 20182330127145 mediante la cual la CNSC publicó la lista de elegibles para otorgar el cargo provisional que ocupo actualmente, consolidando derecho de quienes ganaron el concurso.
5. Copia de la Resolución N° 0151 de 23 de ENERO de 2009 mediante la cual la Secretaria de Educación de Bogotá me nombró provisionalmente en el cargo de profesional universitario 219-18.

28

## VI. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

## VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados contra la accionada.

## VIII. ANEXOS

- Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- Dos copias para las partes accionadas.
- Los documentos que relaciono como pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones por los siguientes medios:

Dirección: Calle 157 No. 14 A 81 CASA 22 en la ciudad de Bogotá

Teléfono: 3003929208.

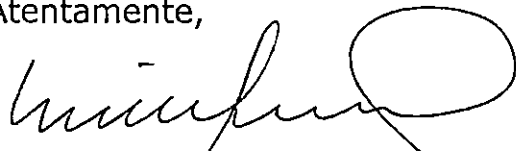
Correo electrónico: mirnamontealegre@hotmail.com

Las partes accionadas:

- Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 16 No 96-64 piso 7 en Bogotá. Número telefónico Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 Línea nacional 01900 3311011.
- Secretaria de Educación de Bogotá en la Avenida el Dorado No 66-63 Bogotá. Número telefónico 57 (1) 3241000. Correo electrónico; [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

Con todo respeto

Atentamente,



**MIRNA MONTEALEGRE CORNEJO**  
C.C. No 39.546.566 de Bogotá